

SECRETARIA: Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021. Al despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2020-00348** de FLOR INÉS SOLER ESPINOSA, contra OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S., EDGAR AUGUSTO MONROY MORALES y JUAN SEBASTIÁN MONROY CÁRDENAS, informando que venció el término para contestar la demanda siendo allegado escrito de contestación por parte de la demandada OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y EDGAR AUGUSTO MONROY MORALES. Sírvese proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que las demandadas OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y EDGAR AUGUSTO MONROY MORALES a través del mismo apoderado judicial, presentaron contestación a la demanda en tiempo y ajustada a lo establecido en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, la parte actora allega documentales contentivas del trámite de notificación de que trata el art 8° del dto. 806 de 2020 al demandado **JUAN DAVID MONROY CÁRDENAS**, el cual fue efectivamente remitido al correo electrónico indicado la demanda, junto con la certificación emitida por la empresa de servicio postal en la cual se verifica que *“LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI” “LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2021-09-08 18:06:16”*

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-420 de 2020 (comunicado de prensa No. 040 del 24 de septiembre de 2020), la cual

declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, **bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Por lo tanto, se tiene por notificado a **JUAN DAVID MONROY CÁRDENAS** indicando que el termino para dar contestación a la demanda venció sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, en consecuencia se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las convocadas a juicio **OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y EDGAR AUGUSTO MONROY MORALES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGA** identificado con C.C. N° 19.369.196 y T.P. N° 33.853 como apoderado de **OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y EDGAR AUGUSTO MONROY MORALES.**

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **JUAN DAVID MONROY CÁRDENAS.**

CUARTO: Por encontrarse trabada la Litis en debida forma, **CÍTESE** a las partes para la celebración de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los Art. 77 y 80 CPT y SS de manera virtual mediante la utilización del programa TEAMS de Microsoft, para el día **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)**, oportunidad en la que serán practicadas la totalidad de las pruebas que sean decretadas, y de ser posible será emitida la sentencia que en derecho corresponda.

Para los efectos de la digitalización del expediente, correrá por cuenta del juzgado, y para compartir una copia con cada una de las partes, dentro del término de dos días contados desde la notificación de esta providencia, los apoderados informarán al correo del juzgado el servidor de almacenamiento en la nube, bien sea Gmail (Drive), o de Microsoft (One Drive), y sus correspondientes correos afiliados, para efecto de compartirles la carpeta digital del expediente, lo anterior dada la extensión de tales archivos.

Conforme lo anterior y para ser partícipe de la audiencia, los apoderados, partes y testigos deberán contar con correos electrónicos previamente informados al despacho, así como también con dispositivos electrónicos como computadores de escritorio, portátiles o teléfonos móviles con características compatibles para el efecto, y descargar previamente en ellos la aplicación TEAMS de Microsoft, así como deberán contar con conexión de internet suficiente. Los apoderados de las partes tienen la carga de citar y hacer comparecer de manera virtual a sus testigos de ser el caso, en la hora señalada, y del cumplimiento por los mismos de las exigencias tecnológicas indicadas.

De igual forma, se dispone que los apoderados, como máximo **DOS (2) DÍAS** antes de la realización de la diligencia, informen al correo electrónico DEL JUZGADO jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co sus correos actualizados y el de la parte que representan, y el de sus testigos si a ello hubiere lugar, para efectos de remitirles los link de acceso a la sesión a los sujetos procesales intervinientes, de lo contrario se predicará para tales fines los suministrados en el expediente, y a falta de ellos, el desinterés para la asistencia a la audiencia pública virtual.

Todo documento que vaya a ser aportado durante la diligencia, debe estar previamente digitalizado, esto con la finalidad de ser cargado en el chat de la audiencia en TEAMS de Microsoft y ser compartido con los demás sujetos procesales.

Comuníquese esta decisión a las partes a través de publicación en estado electrónico en el aparte de la página de internet de la Rama Judicial destinada para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jarc/gcrb

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 106 FIJADO HOY 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.  DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a21b9060c34861498b6cb82c370b25ff7d851368dcb5c7b608285d5e97fb470**

Documento generado en 18/08/2022 08:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>